



- II. productivos de bienes y servicios, privado, social e industrial. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 182-02 I P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 28 del 6 de abril del 2002]**
- III. Los legados y las donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en lo que se le señale como fideicomisario.
- IV. Los muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto.
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, y en general los bienes derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

El Ejecutivo del Estado deberá acompañar los estados financieros a la Cuenta Pública anual.

CAPÍTULO VII DEL COMITÉ TÉCNICO-CONSULTIVO DE VINCULACION

ARTÍCULO 20. El Comité Técnico de Vinculación del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Chihuahua tendrá como finalidad asesorar a la Junta Directiva con relación a la vinculación de las unidades del Instituto con el sector productivo de bienes y servicios, así como asegurar una relación estrecha y permanente con los mismos, su organización y funcionamiento estarán regulados por el reglamento que expida la Junta Directiva del Instituto.

CAPÍTULO VIII DEL PATRONATO

ARTÍCULO 21. El Patronato del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Chihuahua, tendrá como finalidad poyar a la Institución en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones. Su organización y funcionamiento estarán regulados por el reglamento que expida la Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO 22. El patronato también deberá coadyuvar con las autoridades de las unidades, en el desarrollo de programas de práctica profesionales y estadías de capacitandos e instructores en las empresas con las que se establezcan convenios de colaboración.

CAPÍTULO IX DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 23. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con el siguiente personal:

- I. Instructores o Personal Académico.
- II. Técnico de Apoyo, y
- III. Administrativo.

Será instructor o personal académico, el contratado por el Instituto para el desarrollo de las funciones sustantivas de capacitación, vinculación y extensionismo tecnológicos, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas de capacitación o académicos que se aprueben. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 182-02 I P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 28 del 6 de abril del 2002]**



El personal técnico de apoyo, será el que contrate el Instituto para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las actividades de capacitación.

El personal administrativo se constituirá por el que contrate el Instituto para desempeñar las tareas de dicha índole.

ARTÍCULO 24. El nombramiento y permanencia del personal del Instituto se realizará a través de contratos individuales y por obra determinada, señalándose en cada caso el régimen laboral acorde a la naturaleza de la función del personal contratado, o lo que señale el estatuto.

CAPÍTULO X DE LOS CAPACITANDOS

ARTÍCULO 25. Serán aquellos quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de las especialidades que se impartan, y tendrán los beneficios y obligaciones que esta ley y las disposiciones reglamentarias que se expidan les confieran. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 182-02 I P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 28 del 6 de abril del 2002]**

CAPÍTULO XI DEL COMISARIO PÚBLICO

ARTÍCULO 26. El Instituto contará con un órgano de vigilancia, el cual estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

El Comisario Público evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto, realizará estudios sobre la eficiencia con la que ejerzan la aplicación de los recursos económicos del Organismo, así como lo referente a los ingresos y, en general, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría del Estado le asigne específicamente conforme a las leyes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Junta Directiva quedará integrada en treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez integrada la Junta Directiva al tenor del Artículo anterior, se creará por parte de la misma en los términos del presente Decreto, una unidad en el Municipio de Madera, y otra Unidad Móvil para Basaseachi-Tomochí.

ARTÍCULO CUARTO.- Inscríbase el Presente Decreto en el Registro Público de Organismos Descentralizados de la Secretaría de Finanzas y Administración.

D A D O en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil uno.